



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00584 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Luis Alberto Gómez
Accionado (s):	Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A.
Tema:	Estabilidad laboral reforzado - prepensionado
Sentencia	General: 135 Especial: 131
Decisión:	Deniega acción de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante, que viene laborando para la empresa Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A. desde el año 1980, a través de varios contratos de trabajo en calidad de conductor de bus.

Aseguró que la última vinculación se hizo para conducir un vehículo de propiedad de la señora Gloria Bustamante; sin embargo, la relación laboral finalizó el día 20 de mayo de 2021, fecha en la que le manifestaron que no podía seguir trabajando, aduciendo que tenía un bajo rendimiento y sin que se le notificase preaviso o justa causa

Adujo que, a la fecha, cuenta con 66 años de edad y 1258 semanas cotizadas al fondo de pensiones Colpensiones, por lo que solo le faltan 42 semanas para adquirir su derecho a la pensión de vejez. Por lo anterior, ante su despido le solicitó a su empleador consideración de su situación; sin embargo, sus súplicas no fueron acogidas.

Indicó que su salario era su única fuente de ingresos, por lo que, con su despido no solo se le está afectando su derecho al mínimo vital sino también la posibilidad de acceder a su pensión de vejez.

Así las cosas, considera que Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A. está vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y vida en condiciones dignas, por lo que solicita al Despacho que ampare sus garantías constitucionales, ordenando el reintegro a sus labores sin solución de continuidad, hasta que complete sus semanas para adquirir su pensión de vejez y haber sido incluido en nómina.

2. La acción de tutela fue admitida el 31 de mayo de 2021 en contra de la accionada y ordenando la vinculación de la señora Gloria Bustamante. Ambas accionadas fueron debidamente notificadas.

3. Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A. allegó pronunciamiento frente a las pretensiones esgrimidas por el actor, en la que se opuso a la prosperidad de las mismas, alegando principalmente que no son los empleadores del señor Luis Alberto Gómez, pues la empresa no es la que contrata a los trabajadores, sino que esta vinculación se hace con los propietarios de los vehículos, quien toma la decisión de contratar al conductor.

Informó que el vehículo que conducía el actor es de propiedad de la señora Gloria Bustamante; sin embargo, el contrato de trabajo no fue terminado por bajo rendimiento del empleado, sino por renuncia voluntaria del trabajador, producto de un disgusto derivado de un llamado de atención efectuado por su empleadora, ante las reiteradas irregularidades en la prestación de servicio y bajo rendimiento.

Relató que posteriormente se comunicó con el gerente de la empresa, solicitando su reincorporación; sin embargo, le negaron su solicitud, toda vez que ya había sido liquidado, por lo que amenazó con demandar, porque ya tenía un abogado para ello.

En esos términos, solicitó que se denegara la solicitud de amparo.

4. La señora Gloria Bustamente no allegó contestación, pese a encontrarse notificada en debida forma.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el señor Luis Alberto Gómez, cumple con los requisitos para gozar de la estabilidad ocupacional reforzada y, a su vez se deberá determinar quién es el acreedor de la misma, teniendo en cuenta que su desvinculación no se originó en un despido sino en su renuncia voluntaria.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten*

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

En el presente asunto, el señor Luis Alberto Gómez, actúa en causa propia, por lo que se encuentra acreditado el presupuesto procesal de legitimación en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad accionada y vinculada, a quienes se les endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA ORDENAR REINTEGROS LABORALES. De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política, la estabilidad laboral es una garantía constitucional. Sin embargo, esta garantía no otorga la posibilidad de permanecer indefinidamente en un determinado trabajo y tampoco es una garantía que, en principio, pueda ser protegida por medio de la acción de tutela. Debe resaltarse, que ha sido regulada por la ley y que asimismo se dispone de mecanismos judiciales ordinarios para hacerla efectiva.

Sin embargo, el Tribunal de cierre Constitucional, ha aclarado que esta acción es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición

económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada.

En efecto, el derecho a la estabilidad laboral de todo trabajador se encuentra regulado en la ley laboral que establece un catálogo taxativo de causales para la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa¹. Adicionalmente, la ley establece las causales de reintegro del trabajador así como las respectivas indemnizaciones².

4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO. A diferencia de los empleados vinculados con el sector público, los trabajadores que prestan de forma personal sus servicios al sector privado, no cuentan con ninguna normatividad que consagre una protección taxativa a su derecho de estabilidad laboral reforzada, similar al contemplado en la Ley 790 de 2002 para los primeros.

Ahora bien, no puede ser desconocido por esta Instancia que la Corte Constitucional también ha protegido a trabajadores del sector privado, cuando mediante su jurisprudencia ha expresado que la estabilidad laboral consiste en una ***“garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado”***³.

Es evidente entonces, que si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que estipule la estabilidad laboral, *“cuando son madres o padres cabezas de familia, discapacitados o pre-pensionados, son*

¹ Artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 6 de la Ley 50 de 1990.

² Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogada por el artículo 6° de la Ley 50 de 1990.

³ Sentencia T- 325 de 2018. MP JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, citando la Sentencia C-470 de 1997.

los valores y principios constitucionales los que deben aplicarse en eventos donde se observe la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el trabajo y la igualdad”⁴.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL REINTEGRO LABORAL DE PERSONAS QUE TIENEN LA CALIDAD DE PRE - PENSIONADOS. Como se expuso anteriormente, dada la existencia de mecanismos procesales específicos para la obtención del reintegro laboral, se ha reiterado en principio, la improcedencia de su reclamo mediante el amparo constitucional; no obstante, se ha desarrollado su factibilidad respecto de personas con una expectativa plausible de consolidar su derecho a la pensión de vejez, conocidos como “pre-pensionados”, en los casos en que la terminación del vínculo laboral puede llegar a malograr la consolidación del mismo.

La Corte ha destacado, que la pre-pensión alude a la figura que contempla a los *“servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”⁵.*

En ese sentido, debe acreditarse la posibilidad de consolidar el derecho pensional en el tiempo estipulado, el cual dependerá de la edad y el número de semanas requerido en el Régimen De Prima Media con Prestación Definida o el capital requerido respecto del Régimen De Ahorro Individual con Solidaridad, lo cual fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil⁶.

Lo anterior, se verifica de conformidad con lo estipulado por la Ley 100 de 1993 para ambos regímenes:

“TITULO II. REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA. Artículo 33. *Requisitos para Obtener la*

⁴ Sentencia T-638 de 2016. MP JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU 003 del 2018.

⁶ STC6918-2017, radicado No. 05001-22-03-000-2017-00221-01, del 18 de mayo de 2017.

Pensión de Vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta 60 años de edad si es hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo.”

“TITULO III REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. ARTICULO 64. *Requisitos para obtener la pensión de Vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a este hubiere lugar”.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha enfatizado en la necesidad de diferenciar la figura de la pre pensión respecto de la del retén social y por ende que cobija a los trabajadores del sector privado, en la medida que no requiere la situación fáctica de encontrarse inmiscuido en un contexto de reestructuración de la entidad pública. Sin embargo, se han protegido sus derechos “cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, **la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante**, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero”⁷.

⁷ Sentencia T-357 de 2016. MP Jorge Iván Palacio Palacio. Retomado en la Sentencia T- 325 de 2018.

Puede concluirse entonces, según lo manifestado que “la estabilidad laboral de los prepensionados **es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado**, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales”⁸.

La sentencia T 325 de 2018, abordó el tema de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados en el sector privado, e indicó:

La estabilidad laboral es una figura que se creó con el fin de garantizar a quien se encuentre laborando que conserve el empleo aun cuando sus capacidades físicas o psicológicas se puedan ver disminuidas.

*Así, la Corte ha establecido que la estabilidad laboral reforzada consiste en una “garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que **los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado**. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.*

De ahí que se desprenda que la estabilidad laboral de los prepensionados no proviene de un mandato legal sino que es creación constitucional.

⁸ Ibídem.

*“(...) La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y **cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.***

A su vez, el Juez debe estudiar cada caso concreto, pues la jurisprudencia ha establecido reglas que moderan los presupuestos de la estabilidad ocupacional, de la siguiente manera:

“cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez sea el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, considera la Corte que no se frustra el acceso a la pensión de vejez⁹”.

6. CASO CONCRETO.

El accionante, con la presente tutela, pretende la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, el trabajo y la vida digna, como quiera que, según considera, su empleador los ha vulnerado, por terminar el vínculo laboral que los ataba, desconociendo que cumple con los requisitos para ostentar la condición de pre-pensionado.

Por su parte, la sociedad Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A. se opone a las pretensiones aduciendo, en primer lugar, que no es el empleador del

⁹ Sentencia SU 003 de 2018.

accionante sino solo la empresa afiliadora del vehículo que este conducía, el cual es de propiedad de la señora Gloria Bustamante.

Adicionalmente, allegaron una carta suscrita presuntamente por el actor, en la cual manifestaba su voluntad de renunciar.

El Despacho, según constancia secretarial que antecede, estableció comunicación telefónica con el accionante; con la finalidad de indagar sobre su renuncia y este informó que esa carta era “una trampa” y que esta fue suscrita con el contrato de trabajo. Se le insistió en la pregunta que si la firma allí plasmada era suya y reconoció que sí.

Así las cosas, el amparo constitucional deprecado será denegado, por lo que pasa a exponerse:

Tal y como se explicó en la parte considerativa de esta providencia, la figura denominada “retén pensional”, protege al trabajador de terminaciones contractuales unilaterales del empleador y su presupuesto esencial para que se configure fácticamente la estabilidad laboral reforzada de un prepensionado, es que le falten, en semanas de cotización, menos de tres años para acceder a su pensión de vejez. Así mismo, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador, sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante. Se trata de una protección ante desvinculaciones unilaterales por parte del empleador, que atenten contra esta garantía de origen jurisprudencial.

En ese sentido, estudiado los documentos allegados al plenario, allí obra una carta de renuncia voluntaria al contrato de trabajo, la cual, si bien el actor cataloga como “una trampa”, la acción de tutela no tiene la fuerza suficiente en términos probatorios, para determinar si tal afirmación es o no cierta, más aún cuando no se presentaron elementos fácticos que permitieran a este Despacho, dudar de la voluntad del trabajador de terminar su relación laboral, aun cuando el trabajador reconoce que esa firma sí es de su autoría.

Así las cosas, la figura de estabilidad laboral protege a los trabajadores de terminaciones unilaterales de los empleadores; sin embargo, ante su voluntad de finiquitar su relación laboral, absurdo sería afirmar que se obliga a continuar con el vínculo contractual.

Así las cosas, si lo que pretende el actor es desvirtuar la validez de esa carta de renuncia, esta discusión definitivamente debe desplegarse ante el juez laboral, pues como se indicó en precedencia, mal haría esta dependencia judicial en restarle efectividad a ese documento sin un despliegue probatorio que permita dudar siquiera del mismo.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será denegado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar de la acción de tutela presentada por **Luis Alberto Gómez**, en contra de **Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A. y Gloria Bustamante**, a quien se vinculó por pasiva.

SEGUNDO: Advertir que esta providencia puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcef1a06f6708514122bb3fb9262021c1556809f50d1e8200d749f712d0
829dc

Documento generado en 15/06/2021 11:05:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>